

veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Consejo Directivo de Pensiones, por tratarse de un acto absolutamente nulo, que reúne las características de una nulidad evidente y manifiesta.

**Dictamen: 170-2002 Fecha: 27-06-2002**

**Consultante:** Wendy Rivera Román  
**Cargo:** Directora a.i. Departamento Recursos Humanos  
**Institución:** Ministerio de Seguridad Pública  
**Informante:** Luz Marina Gutiérrez Porras  
**Temas:** Empleo público. Teoría del Estado como patrono único. Antigüedad. Anualidad.

*Mediante Oficio N° 2830-2002-DHR de 17 de mayo del 2002, la Directora a.i. del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad Pública, consultó a este Órgano Técnico Jurídico de la Administración Pública si tienen derecho a percibir el incentivo de anualidades el Director General, el Jefe del Departamento Administrativo, el Coordinador del Departamento Ambiental, el Asesor Legal y el Director de la Academia, todos del Servicio Nacional de Guardacostas.*

Luego del estudio correspondiente, la Licda. Luz Marina Gutiérrez Porras, Procuradora II del Área de la Función Pública, mediante el Dictamen N° C-170-2002 de 27 de junio del 2002, concluyó que en virtud del inciso d) del artículo 12 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, (adicionada mediante la Ley 6835 de 22 de diciembre de 1982) y la jurisprudencia creada, es procedente el reconocimiento del tiempo servido en la Administración Pública, tanto para el que ocupa el puesto de Director General, el Jefe del Departamento Administrativo, el Coordinador del Departamento Ambiental, el Asesor Legal, como para el que ocupa el puesto de Director de la Academia, todos del Servicio Nacional de Guardacostas. Lo anterior, para efectos de pago de los aumentos anuales correspondientes.

**Dictamen: 171-2002 Fecha: 02-07-2002**

**Consultante:** Gabriel Macaya Trejos  
**Cargo:** Rector  
**Institución:** Universidad de Costa Rica  
**Informante:** Ricardo Vargas Vásquez  
**Temas:** Procedimiento disciplinario. Hostigamiento sexual. Universidad de Costa Rica. Junta de relaciones laborales. Comisión disciplinaria académica.

*Por oficio N° R-2737-2002 de 28 de junio de 2002, el Dr. Gabriel Macaya Trejos, Rector de la Universidad de Costa Rica, consultó si luego de concluido por el órgano instructor, el procedimiento establecido en el Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del Hostigamiento Sexual, debe el Rector, de oficio a emitir el acto final, enviar el expediente a conocimiento de la Junta de Relaciones Laborales o, en su caso, de la Comisión Disciplinaria Académica.*

Mediante dictamen N° C-171-2002 de 2 de julio de 2002, el Lic. Ricardo Vargas Vásquez, Procurador Asesor, contesta que no resulta jurídicamente posible “mezclar” o aplicar conjuntamente ambos procedimientos, sino que el único a observar es el contemplado en el citado reglamento especial sobre hostigamiento sexual.

**Dictamen: 172-2002 Fecha: 03-07-2002**

**Consultante:** Rafael Ángel Vargas Brenes  
**Cargo:** Alcalde  
**Institución:** Municipalidad de Goicoechea  
**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera  
**Temas:** Legitimación para incoar acciones de inconstitucionalidad por parte de la Procuraduría General de la República. Legitimación del Alcalde Municipal para promover una acción de inconstitucionalidad en defensa de la autonomía y competencias locales.

*Por oficio N° A.M.1235-2001, de fecha 30 de junio del 2001, el señor Rafael Ángel Vargas, Alcalde Municipal de Goicoechea, solicitó a la Procuraduría General interponer una acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 6626 de 03 de diciembre de 1981, por la que se autoriza a la Dirección General de Adaptación Social—dependencia del Ministerio de Justicia— para que done, con ciertas reservas de uso y usufructo, a la Municipalidad del cantón de Goicoechea, el inmueble donde se encontraba el Reformatorio de Mujeres (Centro de Adaptación Social Amparo Zeledón), finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José, Tomo 160.331, Asiento 3.*

El Msc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador, mediante dictamen N° C-172-2002 de 3 de julio del 2002, luego de explicar que la facultad que le otorga el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al Procurador General, al Contralor General, al Fiscal General o al Defensor de los Habitantes, para interponer en forma directa la acción de inconstitucionalidad, no es irrestricta, pues debe entenderse que al momento de formularse dicha acción por esa vía, cualesquiera de esos órganos debe estar desarrollando en el ejercicio de las competencias que les son propias y sólo en esa medida, cada uno de ellos dispondría de la legitimación necesaria para presentar la acción, y por considerar que se está en presencia de un evidente interés corporativo de la comunidad de Goicoechea en el asunto en cuestión, y que el Alcalde Municipal es quien está legitimado para promover una acción de ese tipo en defensa de la autonomía y las competencias del ente local que representa, concluye:

La Procuraduría General no puede acceder a su solicitud de interponer la acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 6626 de 03 de diciembre de 1981, pues admitir lo contrario nos llevaría no sólo a rebasar indebidamente nuestra esfera competencial, sino que podríamos incurrir en un desapoderamiento ilegítimo de competencias estrictamente municipales.

**Dictamen: 173-2002 Fecha: 03-07-2002**

**Consultante:** Rafael Sánchez Sánchez  
**Cargo:** Director a.i.  
**Institución:** Dirección Nacional de Notariado  
**Informante:** Fernando Casafont Odor  
**Temas:** Dirección Nacional de Notariado. Banco Central de Costa Rica. Derogación tácita de la norma.

*El Lic. Rafael Sánchez Sánchez, Director a.i. de la Dirección Nacional de Notariado, mediante oficio N° DNN-0394-2002 de 18 de junio del 2002, solicitó el criterio de este Despacho en el sentido de si con las disposiciones que menciona del Código Notarial, las normas que rigen la confección, custodia y distribución del papel sellado para la conformación de los tomos de protocolo notarial, cuya función compete al Banco Central de Costa Rica, fueron derogadas por aquel Cuerpo Legal y consecuentemente es a la Dirección Nacional de Notariado a quien compete dicha función.*

El Lic. Fernando Casafont Odor, Notario del Estado, en dictamen N° C-173-2002 de 3 de julio del 2002, emitió el criterio señalando que la Ley N° 3807 no quedó derogada tácita, presunta o implícitamente, en cuanto a la competencia atribuida al Banco Central de Costa Rica en la emisión de especies fiscales, por el Código Notarial, por tratarse ésta de una ley posterior a aquélla (Ley N° 3807) que regula en el aspecto indicado distinta materia (Código Notarial: Regula organización, vigilancia y control de la actividad notarial), lo que denota que no existe incompatibilidad o contradicción, y además por la razón de que puede entreverse que el legislador cuando dictó la regulación del Código Notarial, no tenía la intención de privar de eficacia a aquella ley eliminándole la competencia al Banco Central de Costa Rica, ya que, de ser así, lo hubiera declarado expresamente.

Del propio modo queda claramente establecido que en virtud de las normas jurídicas apuntadas, se regula todo lo relativo a la forma que debe reunir el papel sellado, medidas de seguridad, elaboración y contratación de los trabajos de impresión, custodia y distribución, que según las disposiciones transcritas compete al Banco Central de Costa Rica, introduciéndose con el Código Notarial nuevos parámetros sobre todo en lo relativo al formato del papel sellado, las medidas de seguridad a sugerencia de la Dirección Nacional de Notariado y listado de empresas que realicen la impresión respectiva. Por consiguiente constituyendo la legislación del Estado, un todo orgánico cuyas partes que la integran deben tener una sostenibilidad mutua, tales normas jurídicas deben interpretarse en armonía unas con otras, ya sea porque regulen la misma materia o sean conexas, sin acudir a una interpretación aislada. Por tal razón avalamos el criterio de la Asesoría Jurídica del Banco Central de Costa Rica en punto a la colaboración de la indicada Dirección mediante un convenio de cooperación, en lo relativo a medidas de seguridad y otros aspectos que debe contener el papel sellado, cuya labor de emisión y manejo compete al referido Banco.

**Dictamen: 174-2002 Fecha: 04-07-2002**

**Estado:** Reconsiderado  
**Consultante:** Carlos Pereira Esteban  
**Cargo:** Director Ejecutivo  
**Institución:** Consejo de Seguridad Vial  
**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves  
**Temas:** Hacienda Pública. Organización financiera estatal. Organos desconcentrados. Consejo de Seguridad Vial. Personalidad jurídica instrumental. Caja única del Estado. Programación presupuestaria.